

STS de 8 de mayo de 1926

En la villa y Corte de Madrid, a 8 de mayo de 1926, en los autos juicio declarativo de mayor cuantía seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del ensanche, de Bilbao, y ante la Sala de lo Civil de la Audiencia territorial de Burgos, por don Antonio de Acha y Uriarte, comerciante y propietario y vecino de Guecho, contra doña Carmen Corrons y Aldecoa, sin profesión determinada y de la misma vecindad; y D. Eladio Ibarra Sustacha y D. Policarpo Eguiraun Cortina, comerciantes y vecinos igualmente de Guecho, como albaceas de D. Juan Antonio de Acha y Encera, sobre declaración de derechos y otros extremos; pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación por infracción de ley, interpuesto por el demandante, don Antonio de Acha y Uriarte, bajo la representación del Procurador D. Victorino Sanz y la dirección del Letrado D. Julio Wais, habiendo comparecido los demandados y recurridos bajo la del Procurador D. Santos de Gandarillas y la dirección de los Letrados D. Enrique Ocio y D. Rafael Salazar, respectivamente:

Resultando que en 19 de octubre de 1908, D. Juan Antonio de Acha y Encera, vecino de la anteiglesia de Guecho, y doña Carmen Corrons Aldecoa, otorgaron en Bilbao, ante el Notario D. Laureano Tejada, escritura de capitulaciones matrimoniales, estipulándose en la misma, entre otras, las siguientes cláusulas: "Segunda. Que dicho matrimonio –el que habían de celebrar los otorgantes– se entenderá que se contrae bajo el régimen de la sociedad legal de gananciales, sin que la contrayente, doña Carmen Corrons, aporte al consorcio, por su parte, cosa ni cantidad alguna.– Tercera. El D. Juan Antonio Acha aporta a su proyectado matrimonio la cantidad de 673.941,75 pesetas, a que asciende hoy su capital líquido, según consta en el inventario suscrito por el mismo, que con referencia a sus libros me presenta y deja unido a la presente escritura, formando parte de ella, y copiado a la letra, es como sigue": haciéndose a continuación una detallada relación de todos los bienes de la propiedad del señor Acha, que aparecen clasificados bajo los capítulos Valores, Propiedades mineras, Créditos, Mobiliario y Seguro de vida.– Cuarta. Que en consideración a las circunstancias personales que concurrían en la contrayente, doña Carmen Corrons, su futura esposa, el D. Juan Antonio Acha constituida dote estimada, a favor de la misma, en la cantidad de 25.000 pesetas efectivas, cuya suma habría de considerarse deducida de la aportación hecha por el mismo D. Juan Antonio en el precedente párrafo. Que la presente dote no sería asegurada con hipoteca por el donante, Sr. Acha, ya que ésta era voluntad del mismo.– Quinta. Que para el caso de que el proyectado matrimonio del D. Juan Antonio Acha y doña Carmen Corrons se disolviera sin sucesión, por muerte de la última, dote volvería íntegra al D. Juan Antonio Acha; pero que si ese matrimonio se disolviese sin sucesión por fallecimiento del D. Juan Antonio Acha, quedaría la dote en beneficio de doña Carmen Corrons.– y Sexta. Que doña Carmen Corrons y Aldecoa reconocía como capital privativo del D. Juan Antonio Acha la suma dicha que él aportaba al matrimonio, con la deducción de las 25.000 pesetas expresadas, a fin de que, a la

disolución del matrimonio, le fuese pagada aquella suma, una vez satisfecha la dote a la doña Carmen, quedando el resto de los bienes, si resultase escaso, con la cualidad de gananciales del consorcio":

Resultando que en 18 de enero de 1915, y ante el Notario de Bilbao D. Felipe Barrena, D. Francisco Moreno Acha y Uriarte, hijo del D. Juan Antonio de Acha y Encera, cedió a éste los bienes que en la escritura otorgada en dicha fecha se relacionan, a cambio de una pensión vitalicia de 700 pesetas mensuales, que su padre debía pagarle mientras el D. Francisco estuviese sometido a su curación en el Sanatorio de Busot, provincia de Alicante, o de 300 pesetas, también mensuales, si no tuviera aquél necesidad de permanecer en dicho establecimiento, siendo de interés reproducir la cláusula tercera de dicha escritura, que dice así: "Conviene también los otorgantes en que cuando el D. Francisco concluya su carrera de Farmacéutico y quiera instalar una farmacia para el ejercicio de su profesión, así como si contrae matrimonio canónico, siempre que ambas cosas las haga, o cualquiera de ellas, con la anuencia, y consentimiento de su padre, el D. Juan Antonio de Acha, se obliga éste con todos sus bienes, presentes y futuros, a entregarle al don Francisco la cantidad líquida en metálico que ambos convengan, en cuyo caso cesaría por completo la obligación de entregarle dicha pensión vitalicia, consignada anteriormente": constando también de autos que por documento auténtico, otorgado en 23 de junio de 1918, el D. Juan Antonio de Acha y Encera confirió a su hijo D. Juan Antonio de Acha y Uriarte, demandante que ha sido en encargo de prestar consentimiento al matrimonio que éste pudiera intentar celebrar, a los fines de que se cumpliera dicha condición tercera de la escritura referida anteriormente:

Resultando que en 30 de junio de 1918 falleció el D. Juan Antonio de Acha y Encera en la anteiglesia de Guecho, bajo testamento, otorgado ante el Notario de Bilbao D. Francisco Hurtado de Saracho el 5 de junio de 1917, en el cual después de instituir diversos legados, declaró como únicos universales herederos a sus nombrados hijos D. Antonio y D. Francisco, por partes iguales; y nombrando en el mismo testamento albaceas contadores partidores y a D. Policarpo Eguiraun Cortiná y D. Hilario Ibarra Sustacha, facultándoles para que, una vez ocurrido el fallecimiento del otorgante, se apoderasen de sus bienes y "reciban créditos, renta e intereses; paguen legados y deudas legítimas: "den, tomen y liquiden cuentas; extraigan cantidades, valores o efectos de todas clases que se hallaren en Bancos, Cajas de Ahorros, Sociedades o particulares hagan nuevas imposiciones, y practiquen y formalicen las operaciones de inventario, avalúo, liquidación y adjudicación de bienes con arreglo a las leyes y a este testamento; todo ello con la misma fuerza y valor como si fuera hecho por el testador, quien prohíbe en absoluto la intervención judicial".

Resultando que, a pesar de esto, el D. Antonio de Acha y Uriarte y su hermano D. Francisco promovieron, con fecha 6 de mayo de 1919, ante el Juzgado de primera instancia del distrito del Ensanche, de Bilbao, juicio voluntario de testamentaria, que se tuvo por promovido por providencia dictada por el juzgado al siguiente día,

notificándose esa resolución en la misma fecha a los albaceas testamentarios del difunto; y éstos, a su vez, con intervención de doña Carmen Corrons y Aldecoa, otorgaron en 13 de junio del mismo año de 1919 una escritura particional de los bienes dejados por el don Juan Antonio de Acha y Encera, marido que fue de la doña Carmen, estimándose como gananciales el mayor valor de los bienes, a la muerte del causante, del que se les asignó en la escritura de capitulaciones, y también como gananciales los aumentos de valor de los bienes cedidos al Don Juan Antonio de Acha por su hijo D. Francisco; y los mismos albaceas dieron después cuenta al Juzgado de la protocolización de las operaciones divisorias del caudal relicto, solicitando la suspensión de las diligencias del juicio voluntario de testamentaria promovida por los hermanos D. Antonio y D. Francisco, a cuya pretensión se adhirió la doña Carmen Corrons, oponiéndose a la misma la representación de aquellos herederos, quienes solicitaron que se prosiguieran las diligencias que habían incoado en el juicio de testamentaria y que se ordenaran las oportunas medidas para la seguridad de los bienes:

Resultando que sustanciado este incidente por sus trámites, el Juzgado, con fecha 24 de Diciembre de 1920, dictó auto no dando lugar a sobreseer en el juicio voluntario de testamentaria, no obstante lo cual, dispuso se librarán comunicaciones al Banco de Bilbao, al Crédito de la Unión Minera y al Banco Hispano-Americano, participándoles que los valores y metálico existentes en dichos establecimientos bancarios que pertenecían a D. Juan Antonio de Acha y Encera quedasen libres de toda retención, por virtud de este acuerdo; y no dando lugar a tramitar y decidir la solicitud de alimentos formulada por doña Carmen Corrons, ni a lo demás interesado practicadas por D. Policarpo Eguiraun y D. Eladio Ibarra, como albaceas contadores y partidores nombrados por el causante, don Juan Antonio de Acha y Encera, con el concurso y aprobación de la viuda, doña Carmen Corrons, las operaciones de inventario, particionales y de liquidación de la sociedad conyugal y del caudal relicto, que fueron protocoladas por instrumento público de 13 de Junio de 1919, y autorizadas por el Notario de Bilbao D. Celestino María del Arenal, se había creado un estado de derecho, nacido del cumplimiento de la voluntad del testador, y al amparo del artículo 1.057 del Código civil, que mientras subsistiese, tenía que producir las consecuencias legales inherentes a su naturaleza, tanto entre los partícipes de la herencia como en el incidente que se sustanciaba; y la primera de estas consecuencias era que los herederos forzosos de D. Juan Antonio Acha estaban obligados a pasar por la expresada partición, en tanto no obtuviesen su rescisión o anulación en el juicio ordinario correspondiente, por perjudicar su legítima o por otras causas establecidas en las leyes, lo que también suponía, de acuerdo con el artículo 1.046 de la ley procesal, que en este juicio no podía practicarse el inventario, avalúo, liquidación y división de los bienes relictos, operaciones, que, por otra parte, serian ineficaces y carecerían de todo valor; y que si la partición legalmente hecha, a tenor del artículo 1.068 del Código civil, como era la practicada por albaceas contadores, con la intervención y aprobación del cónyuge sobreviviente, confería a cada heredero la propiedad exclusiva de los bienes que le habían sido adjudicados; y si, además, D. Policarpo Eguiraun y D. Eladio Ibarra estaban

facultados por el testador para apoderarse de sus bienes, reclamar y percibir créditos, rentas e intereses, pagar legados, deudas legítimas, dar, tomar y liquidar cuentas, y extraer cantidades, valores y efectos de todas clases que se hallasen en Bancos, Cajas de Ahorros, Sociedades o particulares, y hacer nuevas imposiciones, resultaba evidente que, sin infringir el artículo 1.096 de la ley de enjuiciamiento civil, no podía decretarse nada que contrariase las normas fijadas por el testador para la administración de su caudal hasta entregarlo a los herederos; y en consecuencia, procedía desde luego dejar sin efecto las intervenciones y retenciones de valores acordadas en estos autos, y librar las comunicaciones solicitadas por doña Carmen Corrons:

Resultando que D. Antonio Acha y Uriarte solicitó reforma de dicho auto, que le fue denegada, interponiendo entonces el oportuno recurso de apelación, y tramitada ésta con arreglo a derecho, la Sala de lo Civil de la Audiencia, territorial de Burgos, por el suyo de fecha 11 de febrero de 1922, confirmó el del inferior, de 13 de enero de 1921, que declaró no haber lugar a reponer el de fecha 24 de diciembre de 1920, de que se ha hecho relación, y en cuanto por él se acordó hacer saber a diferentes entidades bancarias que quedaban libres de toda retención los valores objeto del incidente; y con imposición de costas al apelante:

Resultando que durante la sustanciación de este incidente, don Francisco de Acha y Uriarte contrajo matrimonio, y en 2 de mayo de 1920 falleció sin dejar descendientes ni ascendientes, quedando, por lo tanto, como único heredero su hermano D. Antonio, que fue declarado tal por el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro, de Bilbao, en fecha 30 de diciembre de 1920:

Resultando que con estos antecedentes el Procurador D. Mariano de Aróstegui, a nombre del D. Antonio de Acha y Uriarte, dedujo ante el Juzgado de primera instancia del distrito del Ensanche, de Bilbao, demanda en juicio declarativo de mayor cuantía contra los albaceas testamentarios nombrados por su difunto padre, en su relacionado testamento y contra la viuda doña Carmen Corrons, solicitando que se dictase sentencia en la que se declarase: primero, que como heredero de su padre era propietario proindiviso de todos los bienes y derechos de aquél; segundo, que también lo era de los libros y documentos del causante, poseídos por los albaceas, quienes debían ponerlos a disposición del demandante; tercera, que las operaciones divisorias del caudal relicto practicadas por los albaceas testamentarios demandados, en 13 de junio de 1919, eran ineficaces y a nada le obligaban, debiéndose practicar las que correspondieran en el juicio voluntario de testamentaria, que el demandante había iniciado: cuarto, que al liquidarse la sociedad conyugal, debían adjudicarse a D. Antonio de Acha los bienes que se reseñaban en la escritura de capitulaciones matrimoniales, sin consideración al mayor o menor valor que tuvieran, o al precio obtenido en la enajenación de ellos, sin hacer más deducciones que las de la dote a la viuda, y los abonos y expensas de todas clases realizados durante el consorcio; quinto, que se devolviera al demandante D. Antonio de Acha como heredero de su hermano D. Francisco, los bienes que éste cedió a su padre por la referida escritura; y sexto, que las operaciones particionales realizadas

por los albaceas carecían de eficacia y debían modificarse con arreglo a lo que dejaba consignado en los números precedentes; y condenando en consecuencia, a dichos albaceas y a la Doña Carmen Corrons a estar y pasar por estas declaraciones y hacer lo que en virtud de ellas les incumbiera, y con imposición de costas, haciendo en apoyo de estas pretensiones una relación de hechos, sustancialmente conforme con la expuesta, y añadiendo en derecho: que aunque el artículo 1.039 de la ley de Enjuiciamiento civil sólo prohíbe a los herederos voluntarios y a los acreedores de parte alícuota promover el juicio voluntario de testamentaria cuando el testador lo haya prohibido expresamente, no incluye en la prohibición a los herederos forzosos, los cuales siempre tienen expedito su derecho para promover el juicio universal; que en la escritura de capitulaciones matrimoniales, se pactó expresamente el régimen de la Sociedad de gananciales, y en parte alguna de dicha escritura de desprendió el marido de la propiedad de los bienes que eran privativos suyos, ni se los cedió a su esposa, ni en todo ni en parte, sino que hizo constar simplemente que los aportaba al matrimonio, bajo el régimen de esa sociedad de gananciales; y hubiera sido necesario que expresamente se hubiera pactado la cesión de parte de esos bienes, y la comunicación de la propiedad de los mismos a la esposa para que pudiera ser éste el sentido de la cláusula y para que se admitiera la realidad de la enajenación, aunque fuera parcial; y que lo único que cedió el padre del demandante a su esposa D.^a Carmen fueron las 25.000 pesetas con que la dotó sobre las cuales por lo tanto no existía cuestión; que era terminante la cláusula 2.^a de la escritura de capitulaciones matrimoniales y ni sus palabras ni su espíritu ofrecían duda alguna de que se constituyó como se ha repetido la sociedad de gananciales; debiendo tenerse presente que, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, cuando en los contratos se emplean palabras que tienen una significación jurídica determinada, debían entenderse en ese mismo sentido legal y no en cualquiera otra acepción distinta de la que se presumía quisieron darle los otorgantes, que si en dicha escritura se hizo la valoración de los bienes, fue para completar su descripción y apreciarlos de una manera exacta, para el momento de la liquidación de la sociedad conyugal, y esta valoración se hacía siempre y servía para la liquidación futura cuando los bienes no existen y se ignora el producto que con su enajenación se obtuvo; que no regían en este particular los preceptos de la ley referentes a la dote estimada o inestimada, pues el marido conserva la propiedad de los bienes que aporta el matrimonio, aunque afectándolos, a las cargas bienes que aporta el matrimonio, aunque afectándolos a las cargas de éste, en la medida y el orden establecidos por la misma ley; y en cuanto al contrato de cesión de bienes celebrado entre el Sr. Acha, padre, y su hijo D. Francisco, la interpretación racional del mismo era considerar a aquél como un mero administrador de los bienes que recibió del hijo, y que, por tanto, la escritura le imponía, por ser ésta su intención, la obligación de entregar al D. Francisco, en los casos fijados en dicha escritura, los bienes mismos recibidos la cantidad líquida equivalente a su valor en la fecha en que fueron devueltos, y estimar que igualmente entró en la intención de los contratantes considerarse como celebrado a satisfacción de su padre D. Juan Antonio el matrimonio canónico que pudiera celebrar el D. Francisco con consentimiento de su hermano el demandante; y que eran ineficaces, por todo lo dicho, las operaciones testamentarias realizadas por los

albaceas y por la viuda doña Carmen Corrons, realizadas por los albaceas y por la viuda doña Carmen Corrons, quienes no debían dificultar las operaciones de liquidación de la sociedad conyugal y testamentarias del D. Juan de Acha y Encera; invocando numerosos artículos del Código civil y sentencias del Tribunal Supremo, y terminando con la súplica expuesta; habiendo acompañado con el escrito varios documentos en relación con los extremos alegados:

Resultando que el procurador D. José Pérez Salazar, en representación de los albaceas D. Policarpo Eguiraun y D. Eladio Ibarra, contestó a la anterior demanda oponiéndose a la misma, por entender que no tenían personalidad para intervenir en el litigio, ya que llamados al pleito como tales albaceas del D. Juan Antonio Acha y Encera, según expresión textual del encabezamiento de la demanda y contenido de la súplica, era evidente esa falta de personalidad que alegaban, ya que, además, habían cesado hacía tiempo en su doble cargo de albaceas y contadores partidores, por haber dado término a su cometido protocolizando las operaciones testamentarias el 13 de Junio de 1919, y por haber expirado el día 30 del mismo mes y año el plazo legal del albaceazgo y la contaduría, sin haber sido prorrogado; y terminando, en consecuencia, por suplicar se dictara sentencia, en la que, estimándose esa excepción de falta de personalidad que alegaba, o bien la falta de acción contra ellos, se desestimara la demanda, con imposición de costas al actor; habiendo acompañado varios documentos:

Resultando que, a su vez, el Procurador D. Amancio González, en representación de doña Carmen Corrons, contestó a la demandada, invocando esa misma falta de personalidad en los albaceas demandados, y manifestando, en cuanto a lo que ella concernía, que estaba conforme con los hechos alegados por el demandante, que se deducía de las escrituras de capitulaciones matrimoniales y demás acompañadas con la demanda, pero no de la interpretación que daba el actor de determinadas cláusulas de aquélla en apoyo de sus pretensiones, y alegando, por su parte, en cuanto es esencial: que promovido el juicio de testamentaria por los hermanos Acha a los diez meses y seis días del fallecimiento del causante, y al ver contrariadas sus ambiciones con el criterio de los testamentarios, basado en dictámenes de eminentes Letrados, la representación de la demandada, con escrito de 4 de Mayo de 1920, formuló incidente de sobreseimiento de las diligencias de dicho juicio, fundándole en el carácter obligatorio de las particiones verificadas por las personas nombradas por el testador, aun para los herederos forzosos; dictándose por el Juzgado, en el incidente promovido, el auto de que se ha hecho referencia, del cual se pidió reforma por el demandante, a la que no se dio lugar, como tampoco a la apelación que interpuso; que los albaceas testamentarios, cuando lograron reunir todos los elementos necesarios para el desempeño de sus funciones, se pusieron al habla con los interesados en la herencia, dándoles a conocer su criterio sobre la liquidación, y viendo con disgusto que entre los hermanos Acha y la doña Carmen Corrons surgían discrepancias, que trataron de evitar que entonces pensaron que lo más acertado era acudir al consejo de eminentes letrados, que les dieran la norma legal de la liquidación, y en este sentido acudieron en consulta a D. Pedro F. García de los Ríos, de Burgos, y a D. Antonio Goicoechea y D. Antonio Marura, de

Madrid, de quienes eran, respectivamente, los dictámenes que acompañaron aquellos albaceas con su escrito, y daba esta parte por reproducidos; que al mismo tiempo hicieron constar los albaceas contadores en las operaciones particionales que el causante, Sr. Acha, nació y vivió en la anteiglesia de Guecho (Vizcaya), conservando siempre su cualidad de infanzón, por lo que, en la sucesión era de aplicación el Fuero de Vizcaya –capítulo quinto–, según el cual, cuando el matrimonio se disuelve con hijos, todos los bienes de hacen comunes y a medias; pero en el caso actual, el matrimonio de D. Juan Antonio de Acha con doña Carmen Corrons se había disuelto sin hijos, y no había lugar a la comunicación; y por lo tanto cada uno conservaba el dominio de lo que aportó al consorcio, si bien la dote de doña Carmen debía quedar en beneficio de ésta, con arreglo a lo pactado en la cláusula quinta de la repetida escritura de capitulaciones matrimoniales; como fundamentos de derecho invocó los artículos 1.051, 1.056, 1.057, 1.065, 1.251 y 1.252 del Código civil, en relación con el 408 de la ley Procesal, añadiendo que no podía considerarse este pleito como incidente o consecuencia del juicio voluntario de testamentaría promovido por los hermanos Acha, porque si así fuera, hubiera acudido directamente a él el Procurador Arostegui, del actor, sin que pudiera enervar esta excepción el hecho de haberse decretado la acumulación de ambos procedimientos, puesto que esta acumulación había sido acordada a instancia de la demandada con posterioridad a la presentación de la demanda; y terminando por suplicar se dictara sentencia absolviendo de la demanda, y terminando por suplicar se dictara sentencia absolviendo de la demanda a la demandada, y con imposición al actor de las costas del juicio.

Resultando que el Procurador D. Mariano Arostegui, en representación del demandante, con escrito de 23 de Octubre de 1922, evacuó el traslado que se le confirió para réplica, añadiendo a lo manifestado: que los albaceas testamentarios habían practicado, según manifestaban, las operaciones con arreglo a un criterio muy respetable; pero que lo que el demandante debía alegar en contra de su gestión era el apresuramiento que éstos habían puesto en eliminar la decisión judicial sobre esta materia e impedir que en los trámites del juicio voluntario de testamentaría se decidiese la cuestión a plena luz y por un Juez competente o por un Tribunal asistido igualmente de la necesaria competencia, y después de oír cumplidamente a las dos partes interesadas y pesar los argumentos expuestos por cada una con los desenvolvimientos necesarios; que, aparte de las razones testamentarias, una vez promovido el juicio voluntario de testamentaria e intervino el caudal a los efectos de formar los inventarios, parecía que un sentimiento de imparcialidad les debería haber hecho ver con gusto la intervención del Juzgado, que había de dar a ambas partes la garantía satisfactoria, librándoles a su vez a ellos del compromiso y la responsabilidad de decidir por si solos un asunto complicado y enojoso: que en caso de duda, la solicitud de una prórroga, que el Juzgado no les hubiera negado, hubiera puesto a los albaceas a cubierto de cualquier escrúpulo sobre la posibilidad de que su aquietamiento a los trámites judiciales y su espera a que el Juzgado les señalase el momento oportuno de hacer las particiones se interpretara como una deserción del deber, que por el contrario, el apresuramiento con

que pocos días después de notificarles la incoación del juicio de testamentaria formalizaron y protocolizaron dichas operaciones testamentarias revelaba que no sólo tenían el criterio, sino también un verdadero empeño de practicarlas conforme a cánones y reglas que fueran favorables a los intereses de doña Carmen Corrons; que era de suponer que los dictámenes presentados por los albaceas eran auténticos, pero que a su vez podía pensarse verosímilmente que no eran los únicos que habían obtenido de los diferentes Letrados a quienes hubiesen consultado; que los albaceas opusieron repetidas negativas a los requerimientos de exhibición de los libros y cuentas referentes a la testamentaría que se les hizo por el Juzgado; que los albaceas testamentarios y la Doña Carmen alegaban que el D. Juan Antonio Acha no había aportado en esencia a su matrimonio bienes ni valores determinados, sino una cantidad líquida deducida de la estimación de aquéllos; pero esto no era exacto, pues aquél no aportó a su matrimonio la cantidad de 673.941 pesetas con 75 céntimos en metálico, sino en bienes concretos y determinados, y al mismo tiempo haciendo relación de las deudas que tenía, con señalamiento de acreedores y conceptos, y de la comparación de su importe metálico del capital líquido que aportaba; que insistía el replicante en que los bienes que constituían el capital finado y que seguían en él a su muerte, valían en general mucho más que cuando aquél contrajo matrimonio y también que en la época de la defunción, y sobre este punto, ni la viuda ni los albaceas manifestaban nada, a pesar de que se trataba de un extremo de verdadero interés; que la representación de doña Carmen reconocía que con fondos de la sociedad de gananciales se adquirieron valores y se satisficieron dividendos, y por su parte, el replicante volvía a hacer referencia a los libros del finado para que se practicara con la base de ellos durante el periodo de prueba, las compulsas y cálculos periciales que procediesen; que tanto la representación de doña Carmen como la de los albaceas se limitaban a referir la forma en que en la escritura de operaciones testamentarias se efectuó la devolución, forma que coincidía con el relato hecho por el exponente, y a consignar su apreciación de que con esa solución D. Francisco de Acha, entonces, y después D. Antonio, su hermano y heredero, resultaban favorecidos, pero ni una ni otra parte afirmaban ni negaban si con la realización de parte de los valores y con la retención de otros, abandonando únicamente la estimación del tiempo en que fueron entregados, resultaba realizada una ganancia por la sociedad de gananciales; y en derecho alegó insistiendo en lo manifestado en la demanda, que era indiscutible el derecho del exponente y de su hermano, como herederos forzosos que eran de su difunto padre, a promover el juicio voluntario de testamentaría, aun contra la voluntad expresa del testador, y a que precisamente en ese juicio fuera donde se practicasen las operaciones particionales de su padre y donde el Juzgado determinara la cuantía de su legítima, sin cuya determinación no podría darse cumplimiento a ninguna otra partición practicada extrajudicialmente ni prescindir de las garantías y seguridades que en beneficio del derecho de todos debieran adoptarse, dentro del mismo juicio, por lo que tampoco cesaba hasta entonces la proindivisión de la herencia; que a esto oponía la representación de doña Carmen que los derechos legitimarios no podían ser defendidos en el juicio voluntario de testamentaría; pero esta doctrina era opuesta a las repetidas

declaraciones del Tribunal Supremo, que si reconoce constantemente a los herederos forzosos el derecho a promover ese juicio voluntario de testamentaría, aún contra la voluntad expresa del testador, es cabalmente por entender que no se les puede mermar ni condicionar su derecho a la legítima, y que en tal juicio es donde pueden y deben determinarla y reivindicarla; y, si no fuera sí, el juicio de testamentaría, no constituiría el procedimiento adecuado para esa determinación y vindicación en los derechos legitimarios; que insistía en que los albaceas tenían personalidad para ser demandados, y por consiguiente había acción, por parte del demandante, contra los mismos; que no podían, por lo tanto, tenerse en cuenta las razones alegadas de contrario, ni la jurisprudencia invocada respecto de la validez de las operaciones practicadas extrajudicialmente por los albaceas y contadores testamentarios, porque en los casos a que se referían los demandados, las formalidades debidas unas operaciones que, con criterio acertado o equivocado, constituían el cumplimiento de su misión; y eran los interesados entonces quienes debían discutir entre si si las operaciones estaban bien o mal practicadas; pero éste no era el caso de autos, en el que, una vez promovido el juicio voluntario de testamentaría y notificada su promoción a los albaceas contadores, estos tenían ya facultades para hacer extrajudicialmente la partición, sino que, como se ha repetido, debieron hacerlo dentro del juicio; por lo que era evidente que tales operaciones, practicadas en esa forma, eran nulas, e ineficaces e inexistentes en derecho; y finalmente, que en cuanto al contrato entre D: Juan Antonio de Acha y Encera, de una parte, y de otra su hijo D. Francisco, debía advertir el exponente que no era nulidad ni la rescisión del mismo lo que pretendía, sino fijar claramente su interpretación, poniendo de manifiesto los propósitos de uno y otro contrayente, pues en que el contrato se comprometió el padre a entregar hijo la suma que, de común acuerdo, fijaron, cuando sucedieran ciertos acontecimientos, uno de los cuales era la boda del D. Francisco a satisfacción de su padre, y ésta se efectuó, y aunque el padre ya había muerto, lo fue a satisfacción de su hermano el replicante, a quien aquél había encomendado la protección y vigilancia del joven; y por lo tanto, se trataba de determinar que suma debía fijarse como objeto de entrega, y para ello había aportado el exponente los antecedentes demostrativos de cuál fue el propósito de los contrayentes al celebrar el contrato, que nunca fue ni pudo ser el de que el patrimonio del padre se lucrara a expensas del hijo, como se lucraba con la solución dada por los albaceas en su escritura, que tanto beneficiaba a la viuda al aumentar de esa manera los beneficios que constituían la sociedad de gananciales; y terminando por suplicar se dictara sentencia de conformidad con las peticiones de la demanda; y añadiendo que si el Juzgado entendiera no ser los albaceas con la viuda los que, conforme se pedía en la demanda, debían modificar las operaciones testamentarias, se declarase que debía hacerlo la doña Carmen Corrons, en unión del exponente, extendiendo la condena a lo que arreglo a esta petición correspondiese:

Resultando que el Procurador Pérez Salazar, en nombre de los albaceas testamentarios, evacuó el traslado para dúplica, insistiendo en que carecían de personalidad para ser demandados y en la falta de acción, por lo tanto, por parte del

actor, y añadiendo que, aunque a ellos no les correspondía la discusión de los problemas del fondo del pleito, no podían por menos de discutir de las apreciaciones que en derecho hacía el demandante sobre los diversos puntos objeto del litigio; y que, por su parte, ellos habían cumplido su misión con arreglo a las disposiciones del testador y asesorados por eminentes Letrados, con objeto de que fuera revestida de la mayor competencia y rectitud posibles; y terminando por suplicar se dictara sentencia en los términos interesados en su escrito de contestación; y a su vez el Procurador D. Amancio González, a nombre de la demandada Doña Carmen, evacuó el traslado para dúplica insistiendo en sus manifestaciones y negando que los albaceas esquivaran la intervención del Juzgado y el conocimiento de los libros, papeles y documentos de la herencia que habían sido todos ellos entregados al Notario para la formalización de las particiones; que en cuanto a la escritura de capitulaciones matrimoniales que era el objeto principal sobre que versaba, por su distinta interpretación en este -pleito, debía insistir también la exponente en que don Juan Antonio de Acha aportó por la misma a su matrimonio, no bienes ciertos, sino una cantidad en metálico; y que de cualquier suerte, fue pacto expreso de la aludida escritura, que a la disolución del matrimonio se le pagara al Sr. Acha una suma determinada de dinero y no otra cosa; que los bienes especificados en el balance de la escritura en cuestión no fueron aportados, pues la aportación, en este caso, consistió en el valor activo sobre el pasivo; y en derecho alegó, entre otros particulares, que el contrato entre el causante D. Juan Antonio de Acha y su hijo D. Francisco, tuvo por objeto ceder el hijo al padre determinados bienes, y en compensación el padre se obligó a satisfacerle una pensión vitalicia de 700 pesetas al mes, mientras el pensionista necesitara permanecer para su curación en el Sanatorio de Busot, y de 300 pesetas si no tuviera necesidad de él; y que en caso de que el hijo terminara su carrera de farmacéutico o se casase, ambas cosas con la avenencia del padre, a entregarle "la cantidad líquida en metálico que ambos convengan", en cuyo caso cesaría la pensión; y no cabía, por lo tanto, mayor claridad en las estipulaciones de ese contrato, a pesar de lo cual la parte adversa insistía en que debía interpretarse en el sentido de que D. Juan Antonio de Acha debía entregar a su hijo, ocurrido el caso de matrimonio, los bienes mismos que fueron objeto de cesión o la cantidad líquida equivalente a su valor en la fecha en que fueron devueltos; y para llegar a esa interpretación, establecía la base de que D. Francisco Acha no cedió, en realidad, los bienes a su padre, sino que se los entregó en administración; pero esto no era un caso de interpretación, como fácilmente se apreciaba, sino de nulidad de un contrato de cesión, aunque se le llamara de otro modo, porque para llegar a establecer que fue una entrega en administración, y no cesión, era preciso destruir el título en que ésta constaba, ya que en contra de la letra terminante de un contrato no cabían interpretaciones que pudieran alterar sustancialmente su naturaleza; y terminando por suplicar se dictara sentencia, estimando las excepciones de la contestación a la demanda y declarando no haber lugar a la misma, tal como fue propuesta, ni como había sido modificada en la réplica, y absolviendo, por consiguiente, de la misma a la demandada doña Carmen Corrons y con imposición de costas al actor:

Resultando que practicada prueba y seguido el pleito por los restantes trámites de dos instancias, en 7 de Julio del pasado año de 1925, la Sala de lo Civil de la Audiencia territorial de Burgos dictó sentencia en discordia, confirmando la pronunciada por el Juez de primera instancia del distrito del Ensanche, de Bilbao, por la que, estimando sólo D. Antonio de Acha y Uriarte, como en parte la demanda, declaró que heredero de D. Juan Antonio de Acha y Encera, es copropietario y comunero, con los demás interesados, de los libros de contabilidad y de la documentación del finado causante, expresamente reseñados en la demanda y tiene derecho como tal a que los albaceas los pongan a su disposición y a la de los Tribunales que entienden de la testamentaria y del presente pleito, para verificar comprobaciones necesarias respecto al caudal del difunto; condenando, en consecuencia, a los albaceas, D. Policarpo Eguiraun Cortina y D. Eladio Ibarra Sustacha, y a la viuda doña Carmen Corrons y Aldecoa a estar y pasar por dicha declaración, y a hacer los albaceas lo necesario para su ejecución y absolviendo a todos los demandados de las demás pretensiones de la demanda, y sin hacer especial condena de costas en ninguna de las dos instancias:

Resultando que previo depósito de 1.000 pesetas, el Procurador don Victoriano Sanz, a nombre de D. Antonio de Acha y Uriarte, ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley, fundado en el número primero del artículo 1.692 de la de Enjuiciamiento civil, por los siguientes motivos:

Primero.- Por infringir la Sala sentenciadora el artículo 1.038 de dicha ley Procesal 4.^a del Código civil; debiendo previamente recogerse antes de entrar a razonar esas infracciones legales, a puntualizar el alcance y significación de las pretensiones deducidas por el recurrente en la suplica de la demanda, ya que se dice que éste, no ha pedido la nulidad de las operaciones particionales; y efectivamente bien es cierto, que la petición no se hizo con palabras claras y precisas, o sea que en la súplica de la demanda, se contuviese la palabra "nulidad", también es notorio que no es indispensable determinar nominalmente la acción que se ejercita, sino que basta que la naturaleza de ella se desprenda de los hechos y fundamentos de derecho, siendo el Juez competente para determinar la que en cada caso se ha utilizado, máxime teniendo en cuenta que las acciones no se califican por las palabras, más o menos acertadas, con que los actores las anuncian, sino por el fondo de la pretensión que éstos formulen (sentencias de 7 de octubre de 1858; 8 de mayo de 1919; 7 de noviembre de 1914; 9 de noviembre de 1888, 11 de mayo de 1895, y otras muchas, en las que se contiene la misma doctrina); y en este sentido, es de recordar que el recurrente pidió concretamente que se declarase, que no le obligaban las operaciones particionales, o lo que es lo mismo, que para el carecían de virtualidad y eficacia, y que tales operaciones no tenían fuerza de obligar, emplease o no la palabra nulidad, pero calificando desde luego, de nulas dichas operaciones discutidas; y basta leer cualquiera de los pasajes de los escritos, presentados en autos por el recurrente, y se observará que en todos ellos se habla sin rebozo alguno, de la nulidad de las operaciones en cuestión; hasta el punto de que razonando sobre por qué dirigió su acción contra los albaceas testamentarios, se expresa así: " Me he visto obligado a demandar a los señores Eguiraun e Ibarra, primero, por ser nulas en la forma,

tiempo y solemnidades de su práctica las operaciones sucesorias que hicieron, Etcétera", y lo mismo que este pasaje se podrían citar otros muchos en los que se expresa en el mismo sentido; y por consiguiente, es indudable, que no existe la omisión que se ha querido suponer en la súplica de la demanda; porque además, insistiendo en lo dicho, lo importante es consignar, y así se hizo de modo preciso y categórico, que uno de los objetivos de la demanda era que se declarase la falta de obligatoriedad, o sea la absoluta ineficacia de esas operaciones particionales y la precisión en que están, por lo mismo, los herederos del finado D. Juan Antonio de Acha, de practicar otras nuevas en el procedimiento que corresponda y con sujeción a los preceptos legales que sean aplicables por lo que respecta al fondo de las operaciones mismas; y una vez dicho esto, y entrando en el fondo de lo que sustituye propiamente el recurso de casación; en cuanto a este motivo, debe tenerse presente que el artículo 1.038 de la ley de Enjuiciamiento civil declara el derecho de que están asistidos los herederos del finado para promover el juicio voluntario de testamentaría, derecho que no está en modo alguno limitado, y a cuya virtualidad no afecta la circunstancia de que el testador prohíba las intervenciones judiciales en las operaciones divisorias de su caudal, si como aquí sucede, se trata de herederos forzosos. Se ha hablado mucho de la absoluta impertinencia de acudir al juicio voluntario de testamentaría, cuando los albaceas contadores, designados por el causante, tienen ya practicadas y aun protocoladas esas particiones, y así lo declaran las sentencias citadas en apoyo de ese aserto y otras muchas más que podrían añadirse, pues resultaba indudable, y en efecto, sería baldío y hasta contraproducente, el intentar realizar un acto que con anterioridad ya está ejecutado, pareciendo aludir a ello, aun cuando no lo expresa de un modo preciso, el Considerando tercero de la sentencia recurrida, ya que a tanto equivale el decir: "que no pudiéndoseles privar los albaceas testamentarios, investidos además del carácter de contadores partidores de su cargo, ni pudiéndoseles tampoco imponer un criterio determinando para que realicen la partición, era indiferente que ésta tuviese lugar dentro o fuera del juicio de testamentaría"; pero a esto sí que no puede asentirse, porque las leyes procesales se dictaron para garantizar a los litigantes interesados, y de ellas no puede privarse a heredero forzoso que desea someterse a su amparo; porque en realidad, el caso presente, dista mucho de aquellos a que se refieren las aludidas sentencias, porque aquí no se ha promovido el juicio, después de practicadas las operaciones divisorias del caudal relicto, sino antes y en ocasión en que todavía no se habían llevado a efecto esas operaciones testamentarias; y no puede sostenerse, que promovido un juicio y notificada su incoación a los albaceas testamentarios, se prescinda por éstos del Juzgado, y con absoluto olvido y hasta con menosprecio de lo que establecen las leyes, y aun del respeto y sumisión debido a la autoridad judicial; y practiquen por su sola iniciativa y sin intervención alguna de ese heredero interesado, las operaciones divisorias del caudal relicto; no siendo indiferente en manera alguna como se dice en dicho Considerando tercero del fallo recurrido, que las operaciones se realicen en el juicio, voluntaria o extrajudicialmente, sino que es importantísimo para quienes consideran indispensable revestirlas de todas las solemnidades de que la ley las rodea, que no se prescinda de ellas, cercenando el derecho a que esas operaciones se acomoden a las disposiciones establecidas para el

caso por dicha ley Rituaria; porque las operaciones practicadas por los albaceas desde el instante en que éstos comparecen ante el Notario, y las protocolan, son un hecho consumado, pues desde ese momento, sin necesidad de otro nuevo requisito, se consideran realizadas y son tales particiones, y tienen fuerza de obligar; pero en cambio, en las operaciones practicadas en el juicio voluntario de testamentaría, aparte de que son más solemnes en cuanto a la garantía que se ofrece a los herederos interesados en la práctica de ellas (inventario, avalúo, etc.). tienen la particularidad de que no llegan a ser particiones con fuerza de obligar, mientras no recaiga a ellas la oportuna aprobación del Juzgado; y si bien es cierto que puede promoverse también y tiene que seguirse en el mismo procedimiento ordinario de mayor cuantía, la impugnación que se crea en el caso de hacer los herederos interesados, la aprobación judicial no recae, ni la protocolización se efectúa, hasta tanto que quedan totalmente sustanciadas y decididas todas las oposiciones de aquéllos y los incidentes que hayan podido surgir en el curso del juicio voluntario de testamentaría; y por lo tanto, nada representaría ese derecho que reconoce el artículo 1.038, ni la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo; si estuviere en mano de los albaceas testamentarios anular la acción para seguir dicho juicio voluntario de testamentaría e impedir la efectividad y la satisfacción de derecho tan legítimo, y sería verdaderamente inconcebible que se pudiera de modo tan sencillo, como es, prescindir de los Tribunales de justicia, que los albaceas testamentarios, vinieran a suprimir por su sola iniciativa esas garantías y esos derechos; y así en efecto la jurisprudencia del Tribunal Supremo tiene establecido que en el caso de existir contadores partidores, designados por el testador, y de promoverse el oportuno juicio voluntario, los albaceas están en el deber de practicar "dentro de él" las operaciones particionales, no teniendo en ella más intervención que las que con arreglo a su funciones y a su cargo les atribuye las leyes, y aún esto, en la oportunidad que la propia ley señala; pudiendo servir de ejemplo las sentencias de 11 de enero de 1910 y 7 de octubre de 1893, 1.º de diciembre de 1901, 14 de mayo y 28 de diciembre de 1895; que proclaman de un modo más o menos explícito ese derecho de los herederos; y la de 24 de febrero de 1905, que se refiere al único paoel, que corresponde en el juicio voluntario al albacea contador partidador, y el derecho de éste a intervenir a pesar de estar incoado el juicio, según expresa la sentencia de 22 de enero de 1913; de manera que si con arreglo al artículo 4.º del Código civil son nulos todos los actos realizados en contra de lo que ordenan las leyes, y el repetido artículo 1.038 de la ley Procesal, precepto que tiene carácter substantivo, establece el derecho a la incoación del procedimiento, y a que ese procedimiento se tramite precisamente en la forma que regulan los artículos siguientes al citado, es evidente que todo lo que se haga en contra de dicho precepto, y con intención manifiesta de destruir su eficacia y su virtualidad, es nulo e ineficaz y no puede quedar coonestado con las consideraciones de conveniencia o utilidad de proseguir el juicio voluntario de testamentaría; factores que además solamente los interesados son los llamados a apreciar; por lo cual ha debido declararse que una vez que se incoó el procedimiento antes de que se otorgara la escritura particional de los bienes de D. Juan Antonio de Acha en ese procedimiento, es donde únicamente pueden y deben realizarse las operaciones testamentarias, careciendo por completo de valor las

que se hayan realizado a espaldas de lo que previene la ley Procesal.

Segundo. Infracción de la ley primera, título XX del Fuero de Vizcaya, aplicable al caso de autos, y de los artículos 1.401 y 1.404 del Código civil, que determinan cuáles son los bienes que tienen el concepto de gananciales, y de la jurisprudencia de este Tribunal Supremo referente a la materia; pues, en efecto, se ha debatido extensamente sobre si los esposos Acha-Corróns, por ser vecinos de la Anteiglesia de Guecho, habían de considerarse o no sometidos a las leyes forales; estimación de hecho que no se puede poner en duda, leyes forales; estimación de hecho que no se puede poner en duda, pero que no tiene en este pleito, como indica acertadamente el fallo recurrido, ninguna trascendencia. teniendo en cuenta que dicho matrimonio se disolvió a la muerte del Sr. Acha sin dejar descendientes; cuya discusión se mantenía para determinar si los bienes aportados al matrimonio por el padre del recurrente pasaron o no al dominio de la sociedad conyugal, como algunos pretenden sostener que sucedió al amparo en lo que supone la citada ley primera del título XX del Fuero de Vizcaya, aunque desde luego se pueden alegar argumentos valiosos en pro de la tesis que sostiene que esa comunicación foral no comienza hasta que el matrimonio se disuelve, sin que a ello obste la limitación ganancial establecida en favor de la mujer, que no es, en definitiva, otra cosa sino una garantía que el Fuero la procura para impedir que, llegado el caso de tener su verdadero efecto esa participación en los bienes del marido, no puede ésta tener realidad alguna por haber desaparecido los que constituyeron la aportación matrimonial; pero sin que tampoco haya inconveniente en admitir que realmente la comunicación foral empieza con el matrimonio, como sostienen algunos tratadistas, todos los cuales reconocen que esa comunicación está sujeta a una condición resolutoria; es decir, que desaparecen con ella también todas las huellas que pudieran quedar, en orden a la liquidación de la sociedad conyugal, si el matrimonio se disuelve sin hijos, porque esa es la condición de que depende; y en tal caso adquiere todo su imperio la parte de la ley primera, título XX del Fuero, que ordena que cada conyuge quede con lo que aportó, y con la "mitad de los mejoramientos y multiplicados en constante matrimonio": y por consiguiente, el Fuero se encarga, de no existir hijos, de borrar hasta la menor sombra de copropiedad sobre los bienes aportados, y cada cónyuge recoge lo que llevó y se reparten entre sí por mitad los gananciales, reduciéndose a esto todo; pero no expresa la ley Foral que se entiende por gananciales, y de acuerdo con lo que previene el art. 12 del Código civil, es preciso acudir a la legislación común como supletoria para determinar este importante extremo: de manera, que es acertada la afirmación que se contiene en el fallo recurrido sobre la indiferencia, para el caso de este pleito, de que se considere o no aplicable la ley foral, ya que, habiendo fallecido D. Juan Antonio de Acha sin dejar sucesión de su segundo matrimonio, cada cónyuge recoge sus bienes, y por eso para determinar los que sean gananciales, hay que acudir a los preceptos de la legislación común, la cual considera como tales los aumentos de valor que hubiesen podido experimentar los bienes de cada uno de los cónyuges, si ese aumento es debido a la industria, sueldo o trabajo de cualquiera de ellos y las expensas útiles hechas en los bienes peculiares de cualquiera de

los cónyuges, mediante anticipación de la sociedad, o por la industria del marido o de la mujer (artículos 1.401 y 1.404 del Código civil); y a este propósito debe recordarse la sentencia del Tribunal Supremo de 24 de noviembre de 1905, por la que declaró que para que los bienes adquiridos a título oneroso durante el matrimonio sean gananciales, es necesario que la adquisición se haga a costa del caudal común; y en la de 17 de Noviembre de 1910 deja sentado que en ningún caso puede atribuirse el carácter de gananciales al beneficio obtenido durante la sociedad conyugal en los bienes propios del marido, si no se debe al esfuerzo de los cónyuges o a su industria o a sus expensas; y en la de 15 de Marzo de 1887 declara que las mejoras gananciales en las fincas de cada uno de los cónyuges consisten exclusivamente en las expensas que se hagan aumentado su valor, pero no en el aumento de valor y puedan tener los bienes por su naturaleza o por otras causas, y la Dirección general de los Registros ha proclamado a su vez en multitud de resoluciones que las causas del mayor valor que asigna a una finca, en relación con el que tenía cuando la adquirió, como un bien propio, cualquiera de los cónyuges, no puede determinarse como condición que atribuya al inmueble o al exceso de valor el carácter de gananciales; y aun las mismas leyes fiscales lo tienen así establecido, siendo de citar la resolución dictada por el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en 13 de Diciembre de 1921, según la cual el incremento de valor obtenido por la comprobación administrativa en bienes propios del cónyuge viudo no puede estimarse como ganancial a los efectos del impuesto de Derechos reales y, por consiguiente, es indudable que toda nuestra legislación está informada en, el criterio de que los bienes propios de cada cónyuge mejoran y se perjudican para sus dueños; es decir, que el crecimiento o demérito que durante el matrimonio ocurran a esos bienes sólo afectan a su propietario y sólo para éste crecen, disminuyen o se pierden; y así el artículo 1.360 del Código civil lo declara con carácter general para los bienes con constituyan la dote inestimada; y el 1.391 lo reitera con respecto a los bienes parafernales y en forma de referencia general lo repiten también los artículos 1.367, 1.372, 1.373, 1.375, 1.376 y 1.420 y otros muchos, no siendo sino continuación de esa misma doctrina; y si existe la excepción contenida en el artículo 1.425, es más aparente que real, y además exigida por la misma naturaleza de las cosas ya que del mobiliario doméstico se sirve la familia entera y no había razón para que los deterioros o las pérdidas fuesen costeadas o sufridas por el propietario de esos bienes inmuebles. De manera que siendo así, y no estando comprendidos entre los gananciales, a que se refieren los artículos 1.401 y 1.404, aquellos aumentos de valor que como los acaecidos a esos bienes aportados por el Sr. Acha no provienen del esfuerzo del hombre, sino de las diferencias y circunstancias que rodean a esos bienes o de la naturaleza de los mismos, es indudable que al liquidarse la sociedad legal, como no existen al constituirlos bienes ningunos de la mujer, solamente habrá que pagar la dote y después se pagará, hasta donde alcance el caudal inventariado, todo el capital del marido, entendiéndose por tal, según se ha dicho, los bienes con sus aumentos de valor (artículos 1.422 y 1.423); infringiéndose por lo tanto en el fallo recurrido la doctrina que se deduce de todo lo expuesto por considerarse que esos aumentos de valor tienen el carácter de bienes gananciales.

Tercero.- Por infringir igualmente, por interpretación errónea, no consentida por su texto literal, el contrato de capitulaciones matrimoniales, y con ellos los artículos 1.261 y 1.285 del Código civil, dando así ocasión a este nuevo motivo de casación; porque, en efecto, en las cláusulas segunda y tercera de dicha escritura de capitulaciones matrimoniales, que no ofrecen lugar a duda posible, se pactó de modo expreso que los cónyuges de se sometían al régimen económico de gananciales, y ni las palabras ni el espíritu que informan esas cláusulas pueden ni deben ofrecer duda alguna respecto a ese propósito; y siendo así, es un error suponer que quienes de modo tan claro y preciso han establecido el régimen económico de gananciales declarasen en la cláusula sexta cosa distinta, y por ella tratasen de modificar y de enervar y destruir lo que en las anteriores se había pactado; pues si dichos cónyuges hubiesen querido modificar o alterar el sentido y el alcance de ese régimen, a que se sometían, no lo hubieran expresado así de una manera precisa y categórica; pero ni lo hicieron, ni era presumible tampoco que quisieran decirlo, siendo de notar que, con arreglo al citado artículo 1.281, si los términos de un contrato son claros, basta estarse a su concepto literal, o, en otro caso, a lo que manifiestamente sea la intención de los contratantes; y según el 1.285, los contratos deben interpretarse unas cláusulas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte de conjunto de todas; y por lo tanto, si hubiere, que no la hay, alguna duda o aparente contradicción entre la cláusula sexta y las restantes de dicha escritura de capitulaciones matrimoniales, lo natural sería interpretar esa cláusula por lo que resultase del sentido de las otras, que es categórico, ya que hacer otra cosa es violar unas reglas de interpretación que tienen establecidas el Código civil en los artículos citados, que, por lo tanto, resultan infringidos; y si se ha querido ver cosa distinta en el hecho de que en una cláusula se pacte pura y simplemente el régimen económico de gananciales, y en la otra se quiere decir que se habla de que se considerarán bienes gananciales los que excedan de un determinado valor, que la cláusula indica, hay que tener presente que esa cláusula no dice tal cosa, porque D. Juan Antonio de Acha no aportó ciertamente a su matrimonio una cantidad abstracta, sino unos bienes determinados, de manera concreta reseñados, con todas sus particularidades, en el contrato e inventario que se incluye en la cláusula tercera; y si bien es cierto que en esa cláusula y en la sexta se habla de la cantidad, es decir, del valor a que ascienden esos bienes inventariados, eso no es otra cosa sino una mera expresión aritmética, como lo expresa claramente el hecho de que dicha cláusula señale los bienes que son objeto de la partición; y que son los que resultan del inventario que a continuación se transcribe; y por lo tanto, se aportaron los mismos bienes que constituían el patrimonio de D. Juan Antonio de Acha; y esos bienes, y no el valor que entonces tuvieran, es lo que hay que detraer y lo que se debe reputar como propiedad exclusiva del marido, y se debe entregar, por lo tanto, a sus herederos, o el valor que se obtuviera por la venta de esos bienes, dado el supuesto de que con ese valor no se hubieran adquirido otros bienes distintos, porque en ese caso, esos otros serían también de la propiedad del marido, con arreglo a lo dispuesto en los números tercero y cuarto del artículo 1.396; sin que signifique nada en contra de esto el argumento de que la valoración hubiera sido innecesaria, de haberse querido aportar los bienes, porque no representa nada, según el artículo 1.346, que la dote inestimada se haya

evaluado o no; circunstancia que no influye en el hecho de que siga siendo la mujer propietaria de los bienes, y de que deban, por lo mismo, devolverse a ésta a la disolución de la sociedad conyugal, con todos aquellos aumentos de la naturaleza de los aludidos; y no habría razón que justificase un régimen de desigualdad tan expresivo como el que quiere consagrarse, cuando se sostiene que los bienes aportados por D. Juan Antonio de Acha son el valor que tuvieron al otorgamiento de la escritura, por la circunstancia de que en ella se valoraron; pues sostener esto es ir contra lo que con toda claridad exponen las cláusulas de las capitulaciones matrimoniales, con lo cual, como se ha dicho, se infringen los preceptos contenidos en los citados artículos 1.281 y 1.285 del Código civil; y

Cuarto.- Por serlo, finalmente, por la Audiencia de Burgos, el 1.295 del mismo Cuerpo legal; debiéndose recordar a este propósito que D. Francisco de Acha cedió a su padre determinados bienes, y que debe también decidirse que los contadores partidores advirtieron que esa cesión no fue pura, sino que imponía al cesionario la obligación de pagar unas pensiones y de devolver, en su día, una cantidad que no llegó a determinarse; pero el fallecimiento del señor Acha dejó imprecisado un extremo tan esencial como el que, a tenor de lo que dispone el artículo 1.447 del Código civil, pudiera determinar, y según el recurrente determina, desde luego, la ineficacia del contrato; asunto del que no hay necesidad de ocuparse en este recurso pero que, a pesar de ello, es conveniente dejarlo consignado; y el medio de obviar todas las dificultades fue el de rescindir la obligación, y en las escrituras particionales así se consigna; pero los herederos interesados no repudiaron esa rescisión; y el Juzgado la consideró como hecha; y en cuanto a si deben devolverse los bienes que constituyeron la cesión, como sostiene el recurrente, con todos sus incrementos o los valores que en venta tuvieron esos bienes, o solamente si procede dar una cantidad alzada que de esos bienes, o solamente si procede dar una cantidad alzada que de manera caprichosa fijaron los contadores, y que el Juzgado estima aceptable, porque en su sentir no lesiona en nada los derechos de D. Francisco –hoy su hermano y heredero– para llegar a esa conclusión de que un contrato puede rescindirse entregando a quien dio la cosa la cifra que caprichosa y voluntariamente quieran asignarle los representantes del cesionario, ha sido preciso infringir lo preceptuado en dicho artículo 1.295 del Código civil, porque la rescisión obliga a que se devuelvan las cosas con sus frutos y el precio con sus intereses, no existiendo otro medio, sino ese, para llevar a efecto la rescisión de un contrato, y otra cosa sería, para novarlo a alterarlo, creando obligaciones distintas y acaso contrarias a las que fueron voluntad de los otorgantes; pero esto no es rescindirlo; y si finalmente aquí todos están acordes en que la rescisión se llevó a efecto, ésta no puede tener lugar en forma distinta a la que previene dicho precepto legal, que resulta infringido, como se ha demostrado:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Segundo Fernández Argüelles.

Considerando que el artículo 1.038 de la ley de Enjuiciamiento civil reconoce a los herederos ex testamento el derecho de promover el juicio voluntario de testamentaria

y de acogerse, mediante su ejercicio, a las solemnidades y garantías que tal procedimiento ofrece, a fin de que tengan el más exacto cumplimiento todas aquellas sucesivas operaciones que han de dar como resultado que la herencia quede distribuida con arreglo a la voluntad del causante, ley suprema en la materia:

Considerando que el testador, en los artículos 1.039,-1.045 y 1.046 de la propia ley, está facultado para prohibir que se promueva dicho procedimiento, con tal que haya designado una o varias personas que con el carácter de albaceas contadores, o cualquiera otro, practiquen extrajudicialmente todas las operaciones de la testamentaría, siendo aquella prohibición y las distintas reglas que, separándose de las ordenadas en la repetida ley Procesal haya podido establecer el causante, de ineludible acatamiento para los herederos forzosos, a menos que estos últimos resultasen perjudicados o gravados en sus legítimas:

Considerando que esto mismo es lo que se halla ordenado posteriormente en el Código civil, puesto que, reconociendo en su artículo 658 la facultad que tiene el testador para establecer la ley que regula la sucesión de sus bienes y derechos, condiciona, sin embargo esta libertad, con la reserva que hace en el 806 en favor de los herederos llamados forzosos; y de ahí que este Tribunal Supremo, aplicando los artículos 1.056 y 1.057 del expresado Cuerpo legal, en armonía con los citados de la ley de Procedimientos, tenga declarado con repetición, que tanto si aquél deja hecha por sí la partición, como si la encarga a cualquiera persona que no sea uno de los coherederos, esto debe acatarse, mientras no se perjudique la legítima de aquellos a quienes no puede privarla ni restringirla el testador:

Considerando que aunque pueda aparecer contradictorio el derecho que tienen los hijos a promover el juicio voluntario de testamentaria, con el derecho y consiguiente deber que asiste a los contadores para realizar las operaciones divisorias que les encomendó el testador, no puede en realidad decirse que substancialmente pugnen ambos derechos, y que dentro del propio juicio universal los contadores conservan los poderes y encargo que les fueron conferidos por el causante, y pueden, sin merma de facultades, llevar a cabo su misión, toda vez que el artículo 1.046 rituario salva la dificultad, en cuanto ordena sean respetadas las reglas distintas de las procesales fijadas en el testamento para el inventario, avalúo liquidación y división de los bienes, lo cual equivale a dejar éstas incorporadas al procedimiento legal:

Considerando que, esto sentado, cualquiera que sea la consecuencia que en relación al procedimiento que para el desempeño de su cometido hayan debido seguir los contadores después de advertidos de la promoción del juicio voluntario de testamentaría y dado que el resultado de las operaciones divisorias no sufre alteración porque se realicen dentro o fuera de dicho juicio, ya que los contadores en uno y en otro caso, conservan íntegros los poderes de que se hallan investidos, es innegable que, sólo a título de quedar perjudicados en su legítima, pueden los hijos impugnar tales operaciones, debiendo éstas acatarse y causar estado mientras "a posteriori" no aparezca

demostrada la existencia de semejante perjuicio.

Considerando que, en su virtud, la sentencia que desestimó la petición de nulidad de las operaciones particionales llevadas a cabo por los contadores albaceas de D. Juan Antonio de Acha en 13 de junio de 1919, no ha infringido el artículo 1.038 de la citada ley Procesal, ni el 4.º del Código civil, ni la doctrina legal, que se invocan en el primer motivo del presente recurso, ya que los hijos de aquél que acudieron a promover el juicio voluntario de testamentaría de su causante, cuando se convencieron de que los aludidos contadores no estaban dispuestos a compartir su criterio respecto al modo de liquidar los aumentos y ganancias obtenidas durante el matrimonio de aquél con doña Carmen Corrons, no han justificado que las discutidas operaciones causen lesión a su legítima; por lo cual no es de estimar el indicado primer motivo de casación:

Considerando que, vigente en la provincia o señoría de Vizcaya el Código civil en todo cuanto no se oponga el Fuero especial que rige en la tierra llana o de infanzón a la que pertenecían los esposos Acha, es indiscutible la aplicación al caso de autos de lo dispuesto en los artículos 1.315 y 1.316 del Código que desarrollando la estatuido en la base 22 de la ley de 11 de Mayo de 1888 establecen la libertad de estipulación entre los futuros cónyuges respecto del contrato sobre bienes con ocasión del matrimonio, sin otras limitaciones que las señaladas en el propio Cuerpo legal y la de no poder acordar nada que sea contrario a los leyes o a las buenas costumbres; de donde se sigue que los entonces prometidos y después contrayentes 1). Juan Antonio de Acha Encera y doña Carmen Corros Aldecoa han podido válidamente combinar con el régimen de gananciales a que expresamente se sometieron en la segunda de las cláusulas de su contrato nupcial la estipulación contenida en la sexta, en la que dejaron establecido un modo especial de liquidar aquella sociedad diferente del que en otro caso habría de seguirse, modalidad cuya licitud no ha sido puesta en duda y que por no hallarse en pugna con las disposiciones legales, con la moral, ni con el orden público, es de inexcusable acatamiento para los que del esposo contratante hacen causa:

Considerando que, dados los términos claros y precisos en que se halla redactada la referida cláusula sexta y su estrecha relación con la tercera de la propia escritura de capitulaciones matrimoniales, no puede ofrecer duda alguna al alcance y sentido literal de la misma, que no es ni pudo ser otro que el de fijar como capital privativo aportado por D. Juan Antonio de Acha la cantidad líquida de 673.941,75 pesetas, resultante del superávit del activo sobre el pasivo de lo entonces inventariado, lo que implica un concepto opuesto al de aportación de cuerpos ciertos, al fin de establecer, cual los contratantes establecieron para el caso sobrevenido de disolución del matrimonio por fallecimiento del esposo sin hijos de este enlace, una peculiar regla de liquidación y consiguiente adjudicación del haber social según la que del caudal relicto habría de ser pagada primeramente aquella suma, satisfecha a la esposa la dote señalada, quedando el resto de los bienes, si hubiese exceso, con la cualidad de gananciales del consorcio:

Considerando que, en fuerza de lo expuesto y en orden al tercero de los motivos

de casación aducidos por D. Antonio de Acha Uriarte, la Sala sentenciadora, al declarar ajustado a derecho el criterio seguido por los contadores en el extremo de separar para los herederos del causante la suma por éste aportado a su matrimonio, con independencia de los cuerpos ciertos que entraron a constituirlos, y adjudicar por mitad como ganancias el incremento de valor que éstos tenían al ocurrir la disolución, lejos de infringir lo que acerca de la interpretación de los contratos disponen los artículos 1.281 y 1.285 del Código civil, que como vulnerados de citan, los ha aplicado con notorio acierto, ya que no ofreciendo duda alguna la intención de los futuros esposos, con toda claridad reflejada en el sentido literal de las cláusulas establecidas en el contrato nupcial, es perfectamente innecesario, con arreglo a los propios preceptos legales que se invocan, acudir a reglas de interpretación como aquí sólo cabe fundamentarlas haciendo supuesto de la cuestión; esto es, a base de contradicción y oscuridad que no existen:

Considerando que en relación al segundo de los motivos del presente recurso, declarada la eficacia y alcance de la repetida cláusula sexta y modalidad que en la misma se contiene, es igualmente notorio que la sentencia recurrida no incide en las infracciones alegadas en dicho motivo, porque siendo norma atendible con preferencia a la ley contractual, según queda expuesto y no existiendo bienes raíces afectos a troncalidad, que tampoco se ha invocado, a lo estipulado hay que atenerse con arreglo a los artículos 1.315 y 1.316, antes examinados; careciendo, en su virtud, de aplicación las disposiciones de la ley primera del título XX del Fuero de Vizcaya, los artículos 1.401 y 1.404 del repetido Código civil y todos los que invocan por D. Antonio Acha referentes a la doctrina de que, mejorándose y perjudicándose los bienes de cada cónyuge para su respectivo propietario, el aumento de valor que aquéllos experimenten sólo en cuanto es debido a esfuerzo, industria o expensas de los esposos, pasan a ser gananciales, puesto que todas estas disposiciones y doctrina ceden y se subordinan ante el pacto contrario estipulado por los contrayentes:

Considerando que, por lo expuesto, procede desestimar los motivos segundo y tercero del presente recurso:

Considerando que realizadas por los contadores, en unión de la viuda doña Carmen Corrons, las operaciones divisorias de los bienes quedados al fallecimiento de D. Juan Antonio de Acha y acordado en las mismas dar por resuelto al contrato de cesión que don Francisco Acha Uriarte había otorgado a su padre, el referido don Juan, en la escritura de 18 de Enero de 1915, es innegable que tal rescisión, en apariencia espontánea, pero impuesta sin duda por las circunstancias singulares del caso, han debido llevarse a cabo por las reglas establecidas para las obligadas en el artículo 1.295 del Código civil; por lo que la Sala sentenciadora, que se limita a reconocer en el cedente D. Francisco el derecho a recibir el simple valor de los bienes cedidos, en vez de restituir los bienes mismos que de éstos existan en la herencia, infringe el citado precepto legal, que ordena la devolución de las cosas que fueron objeto del contrato rescindido, procediendo, en su virtud, a dar lugar a la casación de la sentencia por el cuarto y último de los motivos alegados:

FALLAMOS

Que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto por D. Antonio de Acha y Uriarte, en cuanto al cuarto motivo de los en que se funda; y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia que en 7 de Julio del año último dictó la Sala de lo Civil de la Audiencia territorial de Burgos; no ha lugar respecto los tres primeros motivos de dicho recurso; y devuélvase al recurrente el depósito constituido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Madrid, e insertará en la Colección Legislativa, pasándose el efecto los copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Rafael Bermejo.– Ernesto Jiménez.– Mariano Avellón.– Luis Ivargüen.– Segundo F. Argüelles.– Ricardo Salustiano Portal.– Por el Magistrado D. José García Valdecasas, que votó en Sala y no pudo firmar, Rafael Bermejo.

Publicación.– Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Segundo Fernández Argüelles, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública en el día de hoy la Sala de lo Civil del mismo, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid, 8 de mayo de 1926.– Ante mí, Domingo Salazar.